COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO MEDIANTE MOCIÓN 14-2 (1-137) EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.° 14 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE N.º 21.443

ARTÍCULO 1- Para que, corriéndose la numeración respectiva, se reforme el título I, el título II excepto el capítulo VIII denominado “Acceso a la justicia”, el título III y el título IV de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación
La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas, entidades e instituciones privadas que brinden servicios públicos o servicios al público.

ARTÍCULO 2- Interés público
Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones
Se establecen las siguientes definiciones:
Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Accesibilidad física: Cualidad del entorno físico en donde las personas, independientemente de sus capacidades, edad o género, puedan llegar, entrar, interactuar, salir y evacuarlo.

Accesibilidad universal: Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Comunicación: Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas, que incluye la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones asequibles, accesibles y transversales.

Derechos sexuales: la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente.

Derechos reproductivos: la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación, la elección de procrear o no y el acceder a todos los métodos anticonceptivos.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, productos o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Diseño universal: Se entenderá como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Igualdad jurídica: Principio que reconoce la personalidad jurídica, la capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de los propios intereses de las personas con discapacidad.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, lengua materna y otras formas de comunicación no verbal.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con o sin discapacidad o sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, se les impida su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Productos de apoyo: Todo artículo o elemento requerido por las personas con discapacidad para potenciar y garantizar su funcionalidad y autonomía, tales como dispositivos, equipos, instrumentos, software, recursos auxiliares, tecnologías, entre otros, los cuales favorezcan el acceso al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Servicios de apoyo: La prestación de servicios requeridos por las personas con discapacidad para potenciar y garantizar su funcionalidad y autonomía, tales como la asistencia personal, interpretación en Lengua de Señas, perro guía y de asistencia o cualquier otro animal de apoyo, los cuales favorezcan el acceso al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II
OBJETIVOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4- Objetivos
a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.
b) Establecer sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.

c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
e) Garantizar la equidad e igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deporte, cultura, espacio físico, turismo, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.
g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil, adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
h) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género; el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia con discapacidad en equidad e igualdad de condiciones y oportunidades.
i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.
j) Establecer la transversalidad de todas las convenciones, tratados, las leyes, políticas y demás legislaciones en discapacidad.
k) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas indígenas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana en atención a los derechos y necesidades de esta población.
l) Velar por el respeto de la lengua materna de la persona con discapacidad y de sus oportunidades comunicativas.
m) Educar en todos los niveles del sistema educativo, desde una edad temprana hasta la universidad, para fomentar una actitud de respeto de todos los derechos de las personas con discapacidad.
n) Concienciar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
o) Establecer procesos para consultar a las organizaciones de personas con discapacidad de los planes de gestión de riegos, evacuación de emergencias nacionales y desastres naturales.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado
Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:
a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.
b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de equidad e igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público, ya sean de administración pública o privada, sean accesibles para todas las personas que los usen y disfruten a plenitud. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.
d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.
e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la equidad e igualdad de condiciones y oportunidades.
f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios; así como ser consultadas en proyectos de ley relacionados con discapacidad y accesibilidad.
g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de esta normativa y dentro del marco de sus competencias, establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.
h) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia y calidad de vida.
i) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.

j) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano, con especial atención a los que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.
k) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y la capacitación personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar servicios de apoyo que propicien la autonomía de las personas con discapacidad.
l) Promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de nuevas tecnologías, incluidas las de información y las comunicaciones, así como los productos de apoyo para las personas con discapacidad.
m) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad.
n) Adoptar medidas para asegurar que las personas con discapacidad, independientemente de su sexo, etnia, edad u otra condición puedan disfrutar plenamente y en equidad e igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.
o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante capacitación del personal involucrado en la administración de la justicia y ajustes en los procedimientos en caso de ser necesario.
p) Garantizar la unificación de los criterios técnicos para determinar la situación de discapacidad de las personas.
q) El Estado a través de sus instituciones, según corresponda, deben fiscalizar que las instituciones dentro del ámbito de aplicación cumplan con las medidas establecidas en esta ley.
r) El Conapdis deben fiscalizar y evaluar el cumplimiento de esta ley.
s) Asegurar que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y obligaciones con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 6- Política Nacional Inclusiva
El Estado a través de sus instituciones rectoras en el ámbito de sus competencias, y en coordinación con el Conapdis, formulará una política nacional inclusiva para que se cumpla con el contenido en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7- Productos y servicios de apoyo
Las instituciones, empresas y entidades contempladas dentro del ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, deberán facilitar a las personas con discapacidad, los productos y servicios de apoyo requeridos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso a los servicios que brindan.

ARTÍCULO 8- Concienciación y deber de informar
Las instituciones y entidades comprendidas en el marco de esta ley, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de concienciación, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos.

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad, este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos.

Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general, sobre las competencias o servicios que brinda la institución de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación en formatos accesibles y con diseño universal, como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos.

ARTÍCULO 9- Igualdad y no discriminación
Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Para ello, se tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 10- Gobiernos locales
En atención al deber de promover un desarrollo local inclusivo y participativo, los gobiernos locales tomarán las medidas necesarias a través del desarrollo y ejecución de políticas, reglamentos, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en equidad e igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones.

Podrán apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben cumplir con los parámetros del diseño universal y estar a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades, atendiendo el principio de participación ciudadana.

Las Municipalidades deben brindar espacios de consulta a la población con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Entidades públicas y privadas
Las entidades públicas y privadas están sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la equidad e igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12- Programas y servicios
Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas y servicios privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas y objetivos establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 13- Acceso a la información
Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a las características de la persona en situación de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el Braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes.

ARTÍCULO 14- Responsabilidad institucional con las Mujeres con discapacidad
Las instituciones y entidades del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las mujeres con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:
a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad.
b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.
c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.

d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a la mujer con discapacidad víctima de violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean los únicos medios de atención y apoyo.

ARTÍCULO 15- Niñez y Adolescencia con Discapacidad
El Estado y los gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, atendiendo el interés superior del niño y la niña con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas.

El Estado a través del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad:
a) Elaborar y ejecutar acciones para la participación activa de esta población en los ámbitos nacionales, regionales y locales y cantonales.
b) Brindará la atención debida, directa y personalizada a las víctimas de discriminación y violencia, en cualquiera de sus formas, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de la niñez y adolescencia de las personas con discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean los únicos medios de atención y apoyo.
c) Fortalecer la estimulación temprana y los apoyos educativos, que deben ser de calidad y adaptados a las necesidades de cada niño y niña.

ARTÍCULO 16- La Familia
Todas las personas integrantes de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar y se encuentren en situación de abandono y en pobreza, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

Las organizaciones y entidades, en el ámbito de sus competencias, tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en las cuestiones relacionadas la familia.

ARTÍCULO 17- Organizaciones de personas con discapacidad
Las organizaciones de personas con discapacidad tienen derecho a:
a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.

b) Inscribirse en el registro que para los efectos llevará el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis).

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas e inscritas, contarán con una representación permanente, en una proporción de un cuarenta y seis por ciento (46%), en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 18- Comité de información de organización de personas con discapacidad
Se crea el Comité de información de organización de personas con discapacidad, el cual gozará de personalidad jurídica instrumental, independencia funcional y de criterio propio.

El comité estará constituido por representantes de organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, quienes serán elegidas a través de una asamblea de estas organizaciones, la que definirá los requisitos que deberán contar estos representantes.

Este comité tendrá como fin reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, productos y servicios de apoyo.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 19- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad
Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, así como las inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

Las instituciones del sector público deberán elaborar y publicar un procedimiento de consulta de lo normado en este artículo.

CAPÍTULO III
FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 20- Respeto al hogar y formación de una familia
El Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, unión libre, la familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en equidad e igualdad de condiciones.

Igualmente, debe asegurar que la niñez con discapacidad tenga los mismos derechos con respecto a la vida en familia y el hogar que las demás niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 21- Derechos sexuales y reproductivos
El Estado debe garantizar que las personas con discapacidad ejerzan libre y responsablemente este derecho sin discriminación, incluyendo el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Además, debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva en igualdad de condiciones, el derecho a la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para ejercer sus derechos, brindando información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva.
La información debe ser comprensible e imparcial y acorde a la edad, nivel académico, además será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la compresión de la información.

Las personas con discapacidad, al amparo del derecho a la autonomía de la voluntad y a decidir libremente, serán los encargados de tomar sus propias decisiones, en tal sentido, deben prestar por sí mismas, con los productos de apoyo y la capacitación que requieran, su consentimiento informado a cualquier intervención o tratamiento médico, incluido la esterilización.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 22- Procedimientos diagnósticos y terapéuticos
La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo la niñez y la adolescencia con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

Debe existir el consentimiento informado, libre y proporcionarle a la persona con discapacidad la información debe brindarse mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos accesibles que le faciliten a la persona la compresión de la información.

En aquellos casos, en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables o disposiciones legales no sea posible conocer o considerar la voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 23- Acceso
El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso oportuno a la educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles de educación y a lo largo de la vida, así como el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional, entre ellas, la capacitación técnica.

ARTÍCULO 24- Programas educativos
El Ministerio de Educación formulará, ejecutará y evaluará los programas inclusivos para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, equidad, justicia social, desarrollo de la identidad y la pluralidad humana.

ARTÍCULO 25- Participación de las personas con discapacidad
Las personas con discapacidad podrán participar en los servicios, programas, plan de estudio, modalidad y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. No podrán ser excluidas de ningún servicio, programa, plan de estudio, modalidad o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 26- Ajustes razonables y servicios de apoyo
Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

ARTÍCULO 27- Formas de sistema educativo
Las personas con discapacidad, ejercerán su derecho a la educación, podrán recibir su educación en el sistema educativo regular con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos.

Los estudiantes que por su situación de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en todos los centros de enseñanza.

La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 28- Materiales didácticos
Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 29- Derecho de padre, madre o encargado
Al padre y madre de familia o la persona encargada de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección del centro educativo y la evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 30- Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico
El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que por causa de hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 31- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública
El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización y capacitación en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad, al respeto a su integridad física y psicológica en igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa capacitación incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), Braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 32- Actos de discriminación
Se considerará actos de discriminación al acceso a la educación pública o privada, la negación del ingreso o la restricción de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También la denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO II
ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 33.-Derecho al trabajo
El Estado, los gobiernos locales, las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 34- Formación y Capacitación prioritaria
Para el Estado a través de sus Instituciones, será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 35- Asesoramiento a los empleadores
El Estado y sus instituciones ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el entorno laboral a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera, también se ofrecerá capacitación a los empleadores en cuanto al tema de discapacidad y derechos humanos. Las adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de productos y servicios de apoyo requeridos.

Además, realizará acciones de seguimiento a esos procesos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36- Obligaciones del patrono
El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas colaboradoras, sin discriminación alguna, se capaciten en las funciones y tareas que desarrollen, y puedan participar en diferentes procesos laborales.

ARTÍCULO 37- Afiliaciones
Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 38- Obligaciones del Estado
Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como los productos y servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado, a través de sus instituciones, ofrecerá capacitación laboral a las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, que adquieran una condición de discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

Además, deberá garantizar que sus instituciones desarrollen medidas de capacitación y fomento del trabajo por cuenta propia de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 39- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en conjunto con el Conapdis, brindará el asesoramiento en readaptación, colocación, reubicación y reinserción en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar estas acciones, las instituciones indicadas deberán mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

Además, el MTSS, la Dirección de Servicio Civil y los departamentos de Recursos Humanos, en el ámbito de sus competencias, deberán velar que en el sector público se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad, de no realizar esta función se considerará incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 40- Actos de discriminación en el empleo
Se considerarán actos de discriminación el emplear en el reclutamiento y la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir a las personas con discapacidad requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, de no realizar los ajustes razonables o brindar los productos y servicios de apoyo o no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO III
ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 41- Acceso
Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. Los programas de salud deberán ser gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la concienciación respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

El Estado, a través de sus instituciones de salud, deberán establecer procedimientos y procesos para que las etiquetas de los medicamentos deban ofrecerse en formatos accesibles para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 42- Consentimiento informado
Los profesionales en salud, deberán proporcionarles a las personas con discapacidad la información mediante el uso de medios, modos, formas y/o formatos que les faciliten el acceso a la información en un lenguaje comprensible, accesible y basado en el diseño universal.

ARTÍCULO 43- Procedimientos de coordinación y supervisión
La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población con discapacidad, bajo el enfoque de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad.

ARTÍCULO 44- Servicios de rehabilitación de la salud
La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer los servicios de rehabilitación en salud en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 45- Disponibilidad de los servicios y programas
Las instituciones públicas y privadas de salud responsables de suministrar servicios y programas de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles de forma oportuna y accesibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de productos y servicios de apoyo que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 46- Medios de transporte
Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte con accesibles para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47- Responsabilidad del Ministerio de Salud en los permisos de funcionamiento
El Ministerio de Salud, en relación con los permisos de funcionamiento, debe fiscalizar que se cumplan con los principios, la normativa y las especificaciones técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

ARTÍCULO 48- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas
Las instituciones de seguros, tanto privados como públicos, no podrán negar el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 49- Ajustes razonables durante la hospitalización
Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a los productos o servicios de apoyo que utiliza para realizar sus actividades con los ajustes razonables requeridos.

ARTÍCULO 50- Capacitación
Los centros de salud deben brindar capacitación al personal de salud en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad con el fin de derribar barreras actitudinales.

ARTÍCULO 51- Normas específicas
Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 52- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad
Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que las personas con discapacidad requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 53- Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud
Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de situación de discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

CAPÍTULO IV
ACCESO AL ESPACIO FISICO

ARTÍCULO 54- Acceso
El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Deberán adoptar medidas e implementar el diseño universal para garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad, así como el desplazamiento seguro y accesible de todas las personas.

ARTÍCULO 55- Especificaciones técnicas reglamentarias
El entorno físico, las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, las ampliaciones o remodelaciones de estos, entre ellos parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia con fin de favorecer el acceso universal.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño del entorno físico, las edificaciones y construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque de accesibilidad universal y tener en consideración las necesidades y requerimientos particulares de las personas.

ARTÍCULO 56- Requisitos técnicos de los pasos peatonales
Los pasos peatonales, en sus distintos diseños, contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 57- Medio de Circulación Vertical
Los Medios de Circulación Vertical deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 58- Aceras
El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 59- Rampas de acceso a las aceras
El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo y pendiente accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 60- Estacionamientos
Los establecimientos públicos y privados de servicio al público que cuentan con estacionamientos, así como los estacionamientos señalizados en la vía pública, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados, expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten; pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años, posterior al cual deberá ser renovada.

Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas, el cual será de acceso compartido con las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios, expresamente para personas con discapacidad, serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 61- Plan de Evacuación
Las instituciones contempladas dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberán establecer un Plan de evacuación que garantice la seguridad de la integridad física de las personas con discapacidad en situaciones de emergencias y desastres.

Este plan deberá contar con las especificaciones técnicas para estas situaciones que serán contempladas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 62- Actos de discriminación al acceso del espacio físico
Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

CAPÍTULO V
ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 63- Normas Técnicas
El Estado podrá tomar como base normas técnicas internacionales en materia de transporte, las cuales se estandarizarán para garantizar el acceso al transporte de las personas con discapacidad.

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y transporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse normas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 64- Libertad de acceso
Las personas con discapacidad que utilicen animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 65- Permisos y concesiones
Para obtener y mantener los permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 66- Capacitación
Permisionarios y Concesionarios de transporte público deberán capacitar a sus conductores con respecto a los derechos y acceso a los servicios de transporte de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 67- Autobuses de ruta
El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable.

Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 68- Taxis y otras modalidades de transporte público
En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir y verificar, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

El Ministerio debe garantizar que este porcentaje se cumpla en todos los cantones del país.

ARTÍCULO 69- Terminales y estaciones
Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo, en todas sus modalidades, contarán con los requerimientos técnicos para el ingreso y abordaje de usuarios con discapacidad, así como para el uso del medio de transporte.

ARTÍCULO 70- Facilidades de estacionamiento
Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

ARTÍCULO 71- Actos de discriminación en el acceso a los medios de transporte
Se considerará un acto de discriminación en el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, no cumplir con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la presente ley y su reglamento, tanto en sus unidades de transporte como en sus terminales.

Además, cualquier negación de brindar el servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La inacción de las entidades correspondientes

de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO VI
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 72.- Información accesible
De acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea en formatos accesibles para todas las personas y sin un costo adicional.

Los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, procurarán que sus servicios sean accesibles para todas las personas.

ARTÍCULO 73- Programas o medios informativos
Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho de informarse, además los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información.

Los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con formatos accesibles, aumentativos y alternativos de comunicación, que garanticen el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la información en igualdad de oportunidades.

Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad.

ARTÍCULO 74- Tecnologías de comunicación
La Superintendencia de Telecomunicaciones y el ente público rector de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

Además, deberán velar que los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta ley en condiciones no discriminatorias.

Los servicios de emergencias deben incluir alternativas tecnológicas accesibles para que las personas que presenten una discapacidad que imposibilite la comunicación e información verbal puedan utilizar estos servicios.

ARTÍCULO 75- Bibliotecas
Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usados por todas las personas.

ARTÍCULO 76- Actos de discriminación en el acceso a la información y la comunicación
Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información o a las comunicaciones al amparo de este capítulo.

CAPÍTULO VII
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 77- Acceso
Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles para todas las personas.

Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y recursos.

El Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (lcoder) y el Ministerio de Cultura y Juventud, en el ámbito de sus competencias, impulsará una política pública inclusiva a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- Actos de discriminación
Se considerará acto discriminatorio que, en razón de discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora, organizadora, participante directo o

protagonistas en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Además, la negación de proporcionar los ajustes razonables o brindar instrucción y formación, también será considerado como un acto discriminatorio.

(…)

CAPÍTULO VIII
ACCESO A LA JUSTICIA

(…)

CAPÍTULO IX
ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 92- Acceso
Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, las entidades financieras y bancarias deberán incluir políticas, lineamientos dirigidos para personas con discapacidad.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.

ARTÍCULO 93- Acto discriminación al acceso a vivienda
Será considerado un acto de discriminación, la negación a una persona de acceder a un proyecto o crédito para vivienda por motivo de discapacidad.

CAPÍTULO X
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 94.- Acceso
El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en

igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar, ser elegidas y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe velar que los procedimientos, procesos, instalaciones, materiales electorales y planes de gobierno de los partidos políticos, sean adecuados, en formatos accesibles y con diseño universal.

El Tribunal Supremo de Elecciones y el Conapdis coordinarán para estableces acciones y estrategias con el fin de promover el efectivo acceso de las personas con discapacidad, al pleno ejercicio de su derecho al voto.

Además, el Estado, a través de sus instituciones debe promover activamente la participación de las personas con discapacidad en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país.

ARTÍCULO 95- Acto de discriminación en la participación política y pública
Será considerado como acto de discriminación, por motivo de discapacidad, impedirle o negarle a una persona con discapacidad participar como candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones públicas, así como su participación en asuntos públicos.

CAPÍTULO XI
ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 96- Acceso a los servicios financieros
Las políticas de servicios de las entidades financieras públicas y privadas deberán establecer explícitamente los mecanismos que garanticen en igualdad de condiciones, el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, incluyendo criterios y lineamientos para la atención y gestión de trámites.

Las disposiciones establecidas en este artículo deberán ser concordantes con la de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, además de la normativa prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 97- Acto de discriminación
Será considerado un acto de discriminación, la negación a una persona de acceder a los servicios financieros por motivo de discapacidad.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES

ARTÍCULO 98- Medidas presupuestarias
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 99- Ayuda estatal a los centros de educación superior
El Estado promoverá y apoyará en los centros de educación superior que se impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

Se deberá de aplicar los lineamientos que se especifican en esta Ley, sin que ello implique la aplicación de adecuaciones curriculares significativas, eliminación de contenidos, y habilidades que son fundamentales para el ejercicio de determinada profesión.

ARTÍCULO 100- Temática sobre discapacidad
Para garantizar el derecho de todas las personas al desarrollo inclusivo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 101- Programas de capacitación
Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, concienciación e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 102- Medidas institucionales para evitar la discriminación
Los educadores, patronos o jerarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna

que prevenga la discriminación por razón de discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 103- Divulgación
De conformidad con la obligación del Estado establecida en el inciso g) del artículo 5 de la presente ley, las organizaciones no gubernamentales colaborarán en la promoción y divulgación del contenido de la presente ley.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 104- Multa
Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica, tanto pública como privada, que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTICULO 105- Sanciones por irregularidades laborares
Atendiendo el régimen jurídico correspondiente, en el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley.

Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 105.- Legislación aplicable
Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirán los procedimientos ordinarios del régimen jurídico correspondiente y la legislación laboral en lo conducente.

ARTÍCULO 107- Multa de tránsito
Al propietario de los parqueos que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente a vehículos que trasladen personas con discapacidad, se les impondrá una multa de conformidad con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078 y sus reformas, su reglamento y su interpretación.

Asimismo, al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá la multa establecida en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078.

ARTÍCULO 108- Multa a conductores de vehículos de transporte público
De conformidad con el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078 y sus reformas, al conductor de vehículos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, que se niegue a prestar servicio a personas con discapacidad, le será aplicable una multa de categoría C.

ARTÍCULO 109- Multa a los concesionarios de transporte público
Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 110- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad
Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.
(…)

ARTÍCULO 2- Para que, corriéndose la numeración respectiva, se agregue una nueva sección al final del título V capítulo I “Reformas” de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996 los siguientes artículos:

SECCIÓN
Reformas del Código de Trabajo

Artículo - Agréguese un nuevo inciso en el artículo 83 del Código de Trabajo y sus reformas, Ley N.° 2 y se lea de la siguiente manera:
ARTICULO 83-Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:
(…)
) Cuando la parte patronal incurra en actos discriminatorios contra alguna persona con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas.

Artículo - Para que se modifique el artículo 407 del Código de Trabajo y sus reformas, Ley N.° 2 y se lea de la siguiente manera:
Artículo 407- Queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por condición de discapacidad o edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador o una trabajadora.
(…)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-
El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.